

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE Iº

San José, domingo 23 de junio de 1907

NÚMERO 144

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 56

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 56

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y cuarenta y un minutos de la tarde del treinta y uno de mayo de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago, contra Juan Madrigal Mena, de veinte años de edad, soltero agricultor, costarricense y vecino del barrio de San Francisco del cantón central de aquella provincia, por homicidio en la persona de Abdón Pérez Navarro, cuyas calidades no constan de autos; en la cual intervienen fuera del reo su defensor Licenciado Marciano Acosta Morales, mayor, abogado y vecino de esta ciudad; Antonio Pérez Salazar mayor de edad, agricultor y vecino del barrio dicho, como acusador, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que de orden del Juez del Crimen de Cartago, el Alcalde primero de la misma levantó sumaria el día veintidós de febrero de mil novecientos cinco para averiguar quién lesionara á Abdón Pérez, y habiéndose constituido en casa de Antonio Pérez, padre del lesionado, á fin de recibir á éste su declaración, no pudo hacerlo por serle imposible articular palabra. Julia Gutiérrez Rojas declaró que como á media noche del domingo diez y nueve de ese mes habiendo oído voces como de pleito, entreabrió la ventana de su casa y oyó unos golpes furiosos, por lo que se decidió abrir un poco la puerta y presencié que Juan Madrigal maltrataba á patadas y golpes á una persona que estaba tendida en el suelo sin acción: que al día siguiente, en la mañana, supo por los que alzarón á la persona maltratada por Madrigal, que era Abdón Pérez; y que en el acto del maltratamiento, oyó á Madrigal decir: "Yo soy Juan Madrigal y no estaré contento hasta que te mate." (Folio 2). Miguel Rojas Rojas, declaró que á las doce de la noche del domingo expresado, estaba en la puerta de la casa en que habita Domingo Salazar, cuando llegaron frente á la casa Juan Madrigal y Abdón Pérez disputando: que Madrigal insultaba á Pérez y lo provocaba á riña, diciéndole que si era hombre que se dieran de golpes allí, y que él pondría en el suelo el bastón y un tortol que portaba: que en efecto Madrigal puso dichas cosas en el suelo y se cuadró para pegarle á Pérez, pero éste no le hizo caso y se fué por una calle: que Madrigal alzó su bastón y tortol y dirigiéndose á Pérez le dijo: "anda pero esta noche no te me escapas": que Madrigal retrocedió por la calle por donde había llegado, mas pocos minutos después volvió á pasar, siguiendo la calle por donde se había ido Pérez como persiguiendo á éste, pues iba un poco ligero; y que como una hora después volvió á ver á Madrigal, quien pasó frente á la casa, el cual venía por otra calle; y que no supo más de ellos hasta otro día en que le dijeron

que Pérez había amanecido caído y con varios cardenales en el cuerpo. (Folio 8). Domingo Salazar Rojas declaró que como á las diez y media de la noche del domingo referido, presencié que Juan Madrigal llegó á casa de Ramón Brenes y sacó de ella á Abdón Pérez, á quien desafié y se lo llevó á la esquina de Jacinto Rojas, donde se despojó del tortol y la vara y se quitó la chaqueta con la mira de pegarle á Pérez, pero no pudo efectuarlo porque se lo impidieron Rosendo Masís, José María Gutiérrez Rojas y el declarante. (Folio 3). El citado Gutiérrez Rojas declaró que estando en casa de Ramón Brenes como á las once de la noche del día dicho, llegó Juan Madrigal que era comisario del barrio, y les pidió auxilio, porque iba á haber un pleito en la esquina de Jacinto Rojas, á Abdón Pérez y al testigo, y como Pérez manifestó que no prestaba auxilio, Madrigal le dijo que si no lo auxiliaba, después le pesaría, motivo por el cual Pérez y el declarante lo siguieron: que en la esquina dicha estuvieron disputando Madrigal y Pérez y entre otras cosas, oyó á Madrigal decir que él se arreglaría con Pérez en toda esa noche; y que el testigo se retiró porque Madrigal lo despachó para su casa. (Folio 4). Habiendo muerto el lesionado, el respectivo Médico del Pueblo practicó la autopsia é informó que Abdón Pérez padecía de una meningitis exudativa: una hemorragia puntiforme en el cóbulo frontal del hemisferio derecho que abarcaba toda el área anterior á la fisura del rolando; y otra en la región parietal del hemisferio izquierdo: que la muerte fué causada por la concusión cerebral producida por las lesiones de la masa encefálica; y que esas lesiones pueden haber sido causadas por golpes en la cabeza con arma contundente envuelta en alguna materia suave ó por patadas con pie descalzo, ó por golpes de la cabeza contra el suelo. (Folio 9) El procesado negó en la indagatoria los hechos referidos, excepto el haber pedido auxilio á Pérez poco antes de las diez de la noche, y dijo que á esa hora se separó de él en la esquina de Jacinto Rojas y se marchó para su casa; y en la diligencia de la confesión con cargos, negó también los que se le hicieron. (Folios 5 y 27);

1º—Que el Juez del Crimen de Cartago, en sentencia dictada á las doce del día tres de setiembre de mil novecientos seis, condenó á Juan Madrigal Mena por el crimen de homicidio cometido en la persona de Abdón Pérez Navarro, á la pena de presidio interior mayor por seis años, con abono del tiempo por que hubiere estado preso; á pagar todos los daños y perjuicios ocasionados con el crimen, y las costas personales y procesales de la causa: á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y absoluta para cargos ú oficios públicos, mientras dure la pena principal; y declaró improcedente la tacha puesta á la testigo Julia Gutiérrez. Artículos 1º, 11, circunstancia 14ª, 15, 25, 36, 75, 83, 92 y 414, inciso 2º del Código Penal, 173, 187, 188, 199, 437, 472, 485, 495, 546 y 549, Código de Procedimientos Penales, y 1º de la ley de 21 de julio de 1887);

3º—La Sala Segunda de Apelaciones conoció de la causa en virtud de recurso interpuesto por el reo, y falló á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de diciembre del año próximo anterior, cambiando la pena principal impuesta por la de presidio en San Lucas por nueve años, y las de inhabilitación referidas por la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y sujeción á la vigilancia de la autoridad por tres años conforme al artículo 53 del Código Penal; y confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia;

4º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación y al efecto expone los siguientes motivos: en cuanto á la forma: violación de los artículos 434 *in fine* y 615, del Código de Procedimientos Penales, al no haberse mandado recibir la prueba que propu-

so ante la Sala Segunda, tendiente á demostrar hechos de influencia decisiva en la causa, no comprobados antes, unos por ignorarlos, otros por negligencia del defensor que tuvo ante el Juez, y otro, el elevar en consulta el caso á la Facultad Médica, por no haber podido conseguir su padre los cincuenta colones de rigor. En cuanto al fondo: error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba é interpretación errónea del artículo 414, inciso 1º, circunstancia 5ª, del Código Penal, al considerar que en el hecho hubo de su parte "premeditación conocida". Violación del artículo 11, inciso 5º Código Penal, al no tomarse en cuenta la atenuante á que se refiere, la cual se desprende de los autos, y consiguiente infracción del artículo 75 *ibidem* al no degradar la pena. Violación del inciso 3º, artículo 11, Código citado, por que siendo él menor de veintiún años cuando ocurrió el hecho y pudiendo á penas y con trabajo poner su nombre, debe computársele esa atenuante, para no violar el artículo 75 referido;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto á la forma:

1º—Que la prueba denegada fué pedida fuera de término en segunda instancia y sin que los hechos á que se refiere estuviesen revestidos de las circunstancias exigidas por la ley para su admisión, y con razón fueron estimados impertinentes; de modo que no se han violado los artículos 434 y 616 del Código de Procedimientos Penales, que se han aplicado correctamente y debe declararse sin lugar el recurso;

En cuanto al fondo:

2º—Que no existe el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba en cuya virtud se declara que el delito se cometió con premeditación conocida, pues tal circunstancia aparece demostrada con las declaraciones de Domingo Salazar, José María Gutiérrez y Miguel Rojas y se desprende de la correcta apreciación de los varios hechos y amenazas del procesado en intervalos sucesivos y de su empeño y terquedad de que se hace mérito en el considerando primero de la sentencia recurrida;

3º—Que la falta de intención de causar todo el mal que produjo, no está justificada; y no debe suponerse en quien comete el delito premeditadamente; y aunque el procesado tenga sólo veinte años, no consta de autos que carezca de instrucción general; y no se han violado los artículos 11, incisos 3º y 5º y 75 del Código Penal;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, vuelvan los autos á la Sala de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed.—González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACION

En la sentencia de casación número 55, publicada en el Boletín Judicial de hoy, dictada en la causa seguida contra León Zeledón Bogantes por falsificación en perjuicio de Oscar Beer Pastor, se incurrió en error por parte de esta oficina al expresar que el señor Licenciado Ricardo Coto Fernández ha intervenido en el asunto como defensor del procesado, cuando no ha intervenido de modo alguno, y quien figuró en tal carácter fué el señor Bachiller Juan Rafael Viquez Segreda.

San José, 21 de junio de 1907

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 814

Las dos de la tarde del diez de julio de este año, es la hora señalada para practicar en la puerta exterior de esta Alcaldía, el remate de los bienes siguientes: una casa pajiza, montada en horcones labrados, piso de tierra, forrada de madera rolliza, techo de paja, que mide cuatro metros de frente por cinco de fondo; una cocina contigua a ésta, montada en horcones labrados, piso de tierra, forrada de madera rolliza, techo de palma y mide cuatro metros y medio de frente por cuatro de fondo; se hallan ubicadas en un solar cerrado de piñuelas y cardones, tiene forma de un trapecio. Linda al Norte, con solar del ejecutante; Sur y Este, calle de por medio para Sardinal; y Oeste, con tacotales de Juan María Moreno. Mide al Norte 63 metros; al Sur, 34 metros; al Este, 45 metros y Oeste 80 metros. La finca está radicada en el barrio de Tempate de esta jurisdicción y pertenece a David Moreno Vásquez y se vende en virtud, de ejecución establecida por Gregorio Zúñiga en reclamo de costas. Sirve de base para el remate, la suma de setenta y cinco colones. El que desee hacer postura, comparezca aquí.

Alcaldía de Santa Cruz.—Guanacaste, 15 de junio de 1907.

J. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

F. ACEVEDO C.,—Srio.

3 v. 3 C 4-00

Nº 839

A la una de la tarde del dieciocho de julio próximo sacaré a remate, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, un terreno cultivado de café, situado en *Los Sitios* de San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; constante como de seis mil novecientos ochenta y ocho metros y noventa y seis decímetros cuadrados, y lindante: al Norte, con terreno de los herederos de Santiago Vargas; al Sur, con propiedades de Melchor Leitón, calle en medio, y de Gaspar Vega; al Este, con terreno de José María Vargas; y al Oeste, con ídem de Gaspar Vega. Según el Registro de la Propiedad, tomo doscientos quince, página cuatrocientos cincuenta y ocho, finca diecinueve mil diecinueve, asiento cuatro, lo descrito pertenece al señor Celim Vargas González, mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de este cantón. Se vende en ejecución hipotecaria de la casa Hte. Tournon et Cie. del comercio de Burdeos, cesionaria de don Hipólito Tournon Captenat, éste, a su vez, de don Pablo Buron Bréard, y éste, a su vez, de los señores Hipólito Tournon y Compañía, contra el señor José Policarpo Vargas Marín, mayor, casado, agricultor y vecino del referido San Juan, dueño anterior del inmueble, sirviendo de avalúo la suma de quinientos veinticinco colones. El comprador recibirá la finca libre de gravámenes, pues el que tiene será calculado en la escritura de remate.

Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE
Srio.

3 v. 1 C 5-10

Nº 840

A la una de la tarde del diez y siete de julio próximo sacaré a remate en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, un cafetal situado en *Los Sitios* de San Isidro, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, constante como de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y lindante: al Norte y al Oeste, con propiedad de Pascual Vargas Marín; al Sur, con ídem de Bruno Araya; y al Este, calle en medio, con propiedades de Andrea Sánchez y Eusebio Alvarez. Pertenece, según el Registro de la Propiedad, tomo cuatrocientos noventa, página doscientos noventa y ocho, finca treinta mil ochocientos noventa y tres, asiento uno, al señor Selim Vargas González, mayor, casado, agricultor y vecino de San Juan de este cantón.

Se vende en ejecución hipotecaria que contra él sigue la casa Hte. Tournon et Cie., del comercio de Burdeos, cesionaria de don Hipólito Tournon Captenat, con el avalúo de ciento cincuenta colones, y libre de gravámenes, pues el que tiene será cancelado en la escritura de remate.

Juzgado 2º Civil, San José, 20 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v. 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 786

Se ha presentado ante esta autoridad Juana Raimunda, llamada también sólo Juana, Sánchez Sáenz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de San Rafael de esta provincia, solicitando información para acreditar la posesión que su causante ha tenido en la primera de las fincas que enseguida se expresan, y la que ella ha tenido en la segunda, para inscribirlas ambas en su nombre.

Primera.—Terreno cultivado de café, como de 13,977 me-

tros 92 decímetros cuadrados, sito en Los Angeles de San Rafael, cantón de esta provincia, con una casa de habitación en él ubicada, de pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja de barro; compuesta de dos salas, una cocina, cuatro aposentos, un corredor al frente, un cuarto caedizo y un zaguán al lado Oeste. Mide la casa como 20 metros 880 milímetros de frente por 13 metros 440 milímetros de fondo, poco más ó menos. Limita todo el inmueble: al Norte, con propiedad de Florencio Esquivel; al Sur, ídem de Espiritusanto Sánchez y sucesión de Valentín Barquero; al Este, ídem de Macedonio Benavides; y al Oeste, ídem de Juan de Jesús Lobo, Atanasio Sánchez, Avelina Lobo y Manuel Lobo. Está libre de gravámenes pero sobre él pesan dos servidumbres de pasaje a pie, a caballo ó con carreta; una que va de Este a Oeste á favor de propiedad de Macedonio Benavides González, y que mide como tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, por una extensión de ochenta y tres metros, más ó menos, y otra á favor de propiedad de Espiritusanto Sánchez Hernández que va de Sur a Norte, por igual ancho, y por cincuenta y un metros más ó menos de largo.—Al lado Este de la cocina y atravesando todo el terreno corre una acequia. Vale C 800-00. Adquirido por donación de Juan Gregorio Lobo Chaverri, quien traspasó á la petente la posesión de más de diez años que en el inmueble ha tenido.

Segunda.—Un terreno de pastos, de 17,472 metros 40 decímetros cuadrados, sito en Los Angeles del nuevo cantón dicho, de San Rafael de esta provincia. Limita: al Norte, con propiedad de sucesión de Pedro Chavarria; al Sur, ídem de Domingo Chavarria; al Este, con ídem de Juan Gregorio Lobo; y al Oeste, con ídem de Ramón Vargas. Vale C 300-00. Está libre de gravámenes y cargas reales, y fué adquirido por herencia de Miguel Sánchez y Juana Sáenz.

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á la información anterior, lo hagan dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 12 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

EDUARDO CHAVERRI C.,
Prosrio.

3 v. 3—C 9-00

Nº 802

El señor Napoleón Arias Sandí, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Picagres del cantón de Mora, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, la finca que se describe así: terreno cultivado de café, caña y potrero, situado en Picagres del cantón de Mora, con dos casas de habitación en él ubicadas, constante la primera de seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, con corredor, sala, cuarto y cocina; y la segunda de cuatro metros setecientos ochenta milímetros de frente, por dos metros quinientos ochenta milímetros de fondo, formando una sala redonda, ambas de madera de cuadro, de paredes de tabla y cubierta con teja de barro. Mide el terreno como diez manzanas, ó sea, seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Luis Monge y herederos de la sucesión de Gabriel Madrigal; Sur, con propiedad de José Antonio Arias; Este, quebrada en medio, con propiedad de Juan Ramírez; y Oeste, calle de por medio, con terrenos de Benita Sandí y Rafael Retana. El solicitante hubo esta finca, una parte por herencia de su padre Antonio Arias Vargas y el resto por compra á sus hermanas Lucía Joaquina y Antonia Arias Sandí y vale mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 14 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v. 3—C 4-95

Nº 807

Miguel Fallas Hidalgo y Modesto Mora Fallas, mayores, casados, agricultores y de este vecindario, solicitan información posesoria para que se inscriba en nombre del segundo, la siguiente finca: Terreno cultivado de caña de azúcar, sito en esta villa de Aserrí, cantón sin numerar de la provincia de San José, constante como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, propiedad de Vicente Fallas; Sur, ídem de Juan Fallas; y Oeste, terreno de Mariano Rojas.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserrí, 4 de junio de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M. ROJAS

3 v. 3 vale C 2-00

Nº 812

El señor Raimundo Rodríguez Rodríguez, de este vecindario, ha solicitado información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno en montes, situado en el distrito segundo de este cantón, de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de José María Castro; Sur y Oeste, terreno del solicitante; y Este, propiedad de Marcelino Fernández. Lo hubo por compra á Raimundo Rojas, no tiene gravamen y vale quinientos colones.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.

Alcaldía única de Palmares, 17 de junio de 1907.

ROSENDO ESQUIVEL

PEDRO R. ALVAREZ,—Srio.

3—3—C 2-15

Nº 794

Manuel Bonilla Castañeda, mayor, casado en segundas nupcias, comerciante y de este vecindario, en su nombre y en el de su primera esposa, que fué Clara Briceño Bonilla de Bonilla, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, de cuya sucesión es albacea, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad las fincas siguientes:

Primera: solar que mide veintiocho metros noventa cen-

tímetros de frente, por cincuenta y ocho metros noventa centímetros de fondo, ubicado en la primera manzana Sur de la plaza de esta villa de Filadelfia, lindante: Norte, calle en medio, con plaza de la villa de Filadelfia, cantón de Carrillo; Sur, con solar municipal sin edificar; Este, solares y casas de la sucesión de Concepción Chavarria Leiva y de Manuel Hernández, de único apellido; y Oeste, con solares y casas de Santiago Ramírez Elizondo, é Indalecia Medina, de único apellido.—Lo hubieron por compra á Félix Pedro Mora, cuyo segundo apellido se ignora.—En ese solar hay construídas unacasa de diez y siete metros de frente por ocho metros diez centímetros de ancho y tres metros setenta centímetros de alto; á continuación sobre la misma calle, hacia el Este, otra casa de dos pisos que mide once metros de frente por ocho metros diez centímetros de ancho y ocho metros de alto ambas dos de madera de cuadro, pisos y forro de tablas, cubiertas con teja de barro.—En el solar y pegada á la casa de dos pisos hay una media agua con paredes, piso y teja de barro, destinada para cocina, que mide trece metros cuarenta y cuatro centímetros de largo, por tres metros setenta y ocho centímetros de ancho.

Segunda: un solar que mide catorce metros veinticinco centímetros de frente, por treinta metros de fondo, situado en la primera manzana Sureste, de la plaza de esta villa de Filadelfia; lindante: por el Norte, calle de por medio, con la manzana de la Iglesia de esta misma villa; por el Sur, con solar desocupado, de Valentín Cabodevilla Esquide; por el Este, con casa y solar de don Federico Sobrado Carrera; y por el Oeste, con solar y casa de la sucesión de Estéfana Vargas, de único apellido. En este solar hay una casa de madera de cuadro, forro y piso de tabla, cubierta con teja de barro, y mide catorce metros veinticinco centímetros de frente, por ocho metros treinta centímetros de ancho y cuatro metros de alto. El solar y casa lo hubieron por compra á Valentín Cabodevilla y Esquide y vale quinientos colones.

Tercera: terreno de superficie plana, cultivado con zacate pará, cercado con alambre de púas, medida superficial, veintiséis hectáreas y cinco mil ochocientos metros cuadrados: situado en la plazuela de esta villa de Filadelfia lindante: por el Norte, con fincas de Josefa Vásquez, único apellido, y José María Obando Angulo, por el Sur, callejón que conduce á la calle real, en medio, con fincas de José María Obando Angulo, Santiago Angulo, único apellido; y Rufino Centeno Bonilla; por el Este, con fincas de José Ana Bonilla Angulo y Josefa Vásquez, de único apellido; y por el Oeste con finca de José M. Obando Angulo; hubieron el encierro por compra á José Calasancio Angulo, de único apellido, cultivado en parte, y vale mil seiscientos colones.

Cuarta: terreno de superficie plana, cultivado con grama, cercado con alambre de púas, situado al Sur de esta villa, fuera del cuadrante; mide como sesenta y nueve áreas ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante por Norte y Oeste, con potrero de don Miguel Tomás Jirón Acebedo, por el Sur, calle de por medio, con potrero de Luisa Pizarro Serrano; y por el Este, camino que conduce á la Ballena, en medio, con terreno abandonado por Guillermo Pizarro Serrano.—Lo hubieron por compra á Ramón Leiva Angulo, y vale cuarenta colones. El solar y casas descritas primeramente, valen en conjunto mil colones, y están libres de gravamen todas las fincas que se han descrito en el presente edicto; situadas todas en Filadelfia, cantón de Carrillo sin numerar, provincia de Guanacaste.

Se publica el presente edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 15 de junio de 1907

MANUEL MARIN

RAFAEL C. TURCIOS S. GUILLERMO PIZARRO

3 v. 2—C 14-20.

Nº 810

José Antonio Calvo Méndez, mayor, viudo, agricultor y vecino de Cot de esta ciudad, se ha presentado solicitando título supletorio de un terreno dedicado á la agricultura, situado en Jicarilla, distrito cuarto de este cantón, constante, más ó menos, de dos hectáreas y setenta y nueve áreas, lindante: Norte, con propiedad de Moisés Castro; Sur, calle en medio, ídem de Juan Salas; Este, ídem del solicitante y Francisco Quirós; y Oeste, calle en medio, ídem de Laureano Hernández.

Vale doscientos colones y no tiene gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 15 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 815

Juan Homs Llansana, mayor, casado, negociante y de este vecindario, solicita título supletorio de una finca situada en esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, la cual se describe así: solar y casa en él construída, lindante toda: al Norte, con solar de Leocadia Peraza; al Sur, calle en medio, con la plaza principal de Esparta; al Este, propiedad de la sucesión de Margarita Angand, viuda de Lacoste; y al Oeste, calle en medio, finca que fué de Inés Pérez, hoy de la Municipalidad de Esparta. Mide el solar diez y siete metros noventa y siete centímetros de frente por cuarenta y nueve metros de fondo, todo poco más ó menos; y la casa que es de piso y forro de tablas, montada sobre horcones, cubierta con teja de zinc, mide diez y seis metros y medio de frente por nueve metros veintiséis centímetros de fondo. Esta finca la hubo el solicitante por compra que de ella hizo al señor Manuel Barahona Vargas, libre de gravámenes, quien á su vez la hubo por compra que hizo de ella en hasta pública. Pertenece á Margarita Angand, viuda de Lacoste, quien la poseyó por más

de diez años á nombre propio, y luego sus herederos pidieron el remate voluntario de dicha finca al señor Juez Civil de Puntarenas, habiéndola poseído esta sucesión por unos dos años y luego el señor Barahona la poseyó desde el diez y nueve de setiembre de mil novecientos tres hasta la fecha en que vendió al solicitante, esto es, hasta el trece de este mes. Vale toda la finca mil colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de Esparta, 17 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

3 v 2—C 5-65

Nº 811

José María Alvarado, único apellido, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de Guadalupe de esta ciudad, como albacea testamentario de la sucesión de José Vindas Batista, que fué mayor, legalmente divorciado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en nombre del causante Vindas, en el Registro de la Propiedad, un potrero llamado La Laguna, situado en el barrio del Carmen, distrito tercero de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Dolores Gutiérrez; Sur, camino en medio, propiedades de Nicolás Alfaro, de la Cofradía de Nuestra Señora del Carmen y del Patrimonio de Pobres de esta ciudad; Este, ídem de esta sucesión; y Oeste, camino en medio, ídem de Joaquín Solano, de Nicolás Alfaro, de Victoriano Monge, de Casimiro Sánchez y de Pedro Maroto, constante de 20 hectáreas 75 áreas, 96 centiáreas y 28 decímetros cuadrados, libre de gravámenes y vale cinco mil quinientos colones.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 19 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Secretario

3 v 3—C 3-50

Nº 817

A la una de la tarde del 8 de julio entrante, remataré en la puerta principal de este Juzgado el resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 38, folio 427, número 3520, asiento 2, que es un potrero y terreno de milpear, situado en Los Platanares, barrio de San Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, río Parasito en medio, propiedad hoy de Jerónimo Calvo y de Jesús Durán; Sur, calle en medio, ídem de Bruno Soto; Este, ídem de Guadalupe Torres Jiménez, que era parte de esta finca; y Oeste, propiedad de Jesús Soto. Mide como dos hectáreas, sesenta y dos áreas, ocho centiáreas y sesenta decímetros cuadrados.—Pertenece á la sucesión de Enrique Jiménez Saborío, llamado también Astúa y se vende para distribuir su valor entre los herederos y pagar costas.

El comprador adquirirá libre de gravámenes, y es la base mil quinientos colones.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, San José, 20 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,
Srio.

3 v. 3 C 3-45

Nº 846

Francisco Moya Sánchez, mayor, casado, agricultor, vecino del Paraíso de esta jurisdicción, solicita información posesoria de las fincas siguientes.

Primera.—Potrero situado en Las Aguas, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedades de Avelino Ramírez y Carlos Volio, calle en medio; Sur, propiedades de José María Portugués y del petente; Este, ídem del petente; y Oeste, ídem de Francisco Mora. Mide once hectáreas poco más ó menos. Vale dos mil colones, no tiene gravámenes, y la hubo el petente por compra á Ramona Acuña Ulloa.

Segunda.—Terreno de potrero y montes, sito en La Puente, distrito y cantón citados, que mide como una hectárea y cuarenta áreas, Lindante: Norte, terreno de Primo Ulloa, hoy de Santiago Monge; Sur, calle en medio, ídem de Cruz Martínez; Este, propiedad del petente; y Oeste, ídem de José María Portugués. No tiene gravámenes, vale quinientos colones y lo adquirió el solicitante por compra á Francisco Soto Ulloa.

Tercera.—Solar sito en la villa del Paraíso, distrito primero cantón, segundo de esta provincia, que mide dieciocho metros de frente por cuarenta y dos de fondo, lindante: Norte, casa y solar del petente; Sur, casa y solar de la sucesión de Luis Moya; Este, propiedad de Casimiro Solano; y Oeste, calle en medio, ídem de Avelino Redondo. No tiene gravámenes, vale quinientos colones y la adquirió el petente por compra á Ventura Ramírez.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia, Cartago, 17 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 1 C 5-10

Nº 843

Juan Delgado Castro, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria de la finca y casa siguiente: terreno cultivado de café, como de ocho áreas, equivalente á un octavo de manzana, lindante: Norte, calle en

medio propiedad de Reyes Mena; Sur, ídem de Tobías Delgado; Este, ídem de la sucesión de Paula Castro; y Oeste, ídem de Silvestre Monge Molina, Río de la Cruz en medio; la casa tiene como siete metros de frente por seis de fondo, de bahareque, madera redonda, teja de zinc y barro, con cuatro departamentos, situados en el centro de esta villa, distrito 1º, cantón 2º de esta provincia.

El terreno lo hubo por compra á José Chaverri, la casa construida á sus expensas. Sin gravámenes, la ha poseído por más de diez años, vale terreno y casa C 150-00.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 21 de junio de 1907.

ROBERTO PUPU

TOMÁS MORA,
Srio.

3 v 1—C 3-10

Nº 816

Pedro Morales Paz, mayor, casado, artesano y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la propiedad, una casa de habitación de madera y teja de barro, de diez y siete y medio metros de frente por once metros de fondo, ubicada en un terreno de caña dulce, caña blanca de construcción, café y pasto, comprensivo de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, situado en el barrio de Candelaria, distrito primero, cantón sexto de Alajuela, lindante: Norte, aguas de un vertiente en medio, propiedad de Juan Ramón Cordero; Sur, ídem de Juan Ramón Cordero, calle pública en medio, con casa y terreno de la sucesión de Leandro Corrales; Este, ídem de Pedro Alpizar y Juan Ramón Cordero; y Oeste, ídem de la sucesión de Francisco Corrales Barrantes.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Naranjo, 5 de agosto de 1905.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,
Srio.

3 v 1—C 3-25

CONVOCATORIAS

Nº 837

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Amelia Campos, único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de Belén, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las nueve de la mañana del cuatro de julio entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia, San José, 20 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,
Srio.

3 v. 2 C 2-00

Nº 818

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Encarnación Zúñiga Marín, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del tres de julio entrante, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 18 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,
Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 845

Convócase á todos los interesados en la mortual de Luis Mendels Reio quien fué mayor, soltero, relojero, de este vecindario, para que á la una de la tarde del día ocho de julio entrante comparezcan en esta alcaldía á una junta que tendrá por objeto nombrar albacea definitivo y suplente, conocer del inventario y avalúo de los reclamos pendientes y manifiesten si están conforme con ellos.

Alcaldía primera del cantón de San José, 21 de junio de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA R.,
Srio.

3 v. 1—C 2-00

CITACIONES

Nº 836

Cítase á todos los interesados en la mortual concursada de Josefa Guzmán, único apellido, ó Guzmán Jiménez, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Sebastián para que dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se publicó este edicto, ocurran á este despacho á legalizar sus derechos. Se les convoca también á una junta que se verificará en este despacho á las 9 a. m. del 18 de julio entrante, con el objeto de que elijan curadores propietario y suplente, asimismo se les convoca á otra junta que tendrá lugar á la misma hora del 20 de dicho mes con el fin de que reconozcan los créditos que se hayan presentado.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia, San José, 19 de junio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,
Srio.

2 v. 2 C 2-10

Nº 848

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Pablo García Fonseca, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de San Isidro, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 22 de mayo último.

Juzgado Civil en primera instancia de Heredia, 22 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

JUCINTO TREJOS C.,
Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 849

Con un mes de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Cecilio Benavides Villalobos, mayor, casado, agricultor, vecino de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El segundo edicto se publicó el 22 de mayo último.

Juzgado Civil en primera instancia de Heredia, 22 de junio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
SRIO.

1 v—C 1-00

Nº 847

Con dos meses de término, por ser segunda publicación, llamo y emplazo á quienes se crean con derechos que deducir en la mortuoria de José de la Concepción Rodríguez Araya, quien fué de este vecindario, para que lo verifiquen en esta alcaldía, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron.

Alcaldía de Atenas, 19 de junio de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,
Srio.

1 v—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Manuel Chavarría, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa seguida á José Guido, por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v—1

Cito y emplazo á los testigos Manuel Sánchez Mejía y Francisco Moreira Valverde, para que en el término de quince días se presenten en esta oficina á rendir declaración en la causa seguida contra Miguel Villegas por el delito de abigeato en perjuicio de Diego Baldelomar Pérez y se previene á dichos señores Sánchez Mejía y Moreira Valverde que si desobedecen este mandato, se les declarará rebeldes con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por encontrarse dichos testigos fuera del país.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 11 de junio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,
Srio.

3 v—1

Cítase al señor Nathaniel Railey, cuyo segundo apellido, domicilio y demás calidades se ignoran, para que á las nueve de la mañana del día veinticinco del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir declaración ad inquiringum en asunto criminal.

Alcaldía de la comarca de Limón, 15 de junio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,
Srio.

4 v—1

Con el término de nueve días, cito y emplazo á Francisco Alvarado, cuyo segundo apellido, vecindario y demás calidades se ignoran para que se presente en esta oficina á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por amenazas de atentado en perjuicio de Irene Sequeira, de único apellido.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 17 de junio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE,
Srio.

3 v—1

Para los efectos legales se publica la sentencia recaída en la causa seguida contra el reo rebelde Juan Hernández Cordero, vecino del cantón de San Rafael, cuya residencia actual y demás calidades aun se ignoran, cuya sentencia, en lo conducente, dice:

"Juzgado del Crimen.—Heredia, á las nueve de la mañana del día doce de junio de mil novecientos siete.—La presente causa se ha seguido de oficio contra Juan Hernández Cordero y demás calidades ignoradas, por el delito de lesiones causadas á Lino Espinosa Tenorio, mayor de cuarenta años, casado, jornalero, ambos costarricenses y vecinos del cantón de San Rafael de esta provincia, hecho que tuvo lugar en el distrito de San José del referido cantón como á las once de la noche del día 1º de octubre del año de mil novecientos seis, en la casa de habitación del ofendido y en momentos en que éste se encontraba acostado. Han figurado como partes en esta causa además del reo, su defensor de oficio, Licenciado don Víctor Trejos Castro, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario y el representante del Ministerio Público. Puesta la causa en estado de fallar; y

Resultando 1º.....
Resultando 2º.....
Resultando 3º.....
Resultando 4º.....
Resultando 5º.....
Resultando 6º.....
Resultando 7º..... y
Considerando 1º.....
Considerando 2º.....
Considerando 3º.....
Considerando 4º.....

Por tanto, fundado en las leyes citadas y artículos 1º, 15, 33, 38, 39, 57 y 83, Código íbidem, 106, 187, 209, 483, 485, 544, 546, 557, 564 y 574 del Código de Procedimientos Penales, administrando Justicia á nombre de la República, fallo: declarar que es imputable al reo Juan Hernández Cordero, como autor del delito de lesiones menos graves causadas á Lino Espinosa Tenorio; y condénasele en consecuencia á sufrir la pena de nueve meses de reclusión que descontará sin rebaja alguna por no haber estado preso en la cárcel de esta ciudad; á quedar suspenso de cargo ú oficio público, si lo ejerciere, durante el tiempo de la condena; á perder el arma con que cometió el delito; á pagarle al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que estuvo impedido para trabajar y á pagarle los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—PUBLÍQUESE ESTE FALLO EN EL BOLETÍN JUDICIAL.—Hágase saber.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A.,—Srio."

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 14 de junio de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,
Srio.

3 v—1

Cito y emplazo á los señores Tiburcio Alemán, de único apellido, Ramón Fernández Aguilar y Juan Rafael Alemán, de único apellido, de vecindarios ignorados, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente, del quince de julio entrante, comparezcan á ratificar las declaraciones que dieron en la causa seguida á José María Brenes, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Rafael Silvera Gil.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,
Prosrío.

3 v—3

Con el término de nueve días, cito y emplazo al indiciado Gerardo León Urbino (a) gato, cuyo domicilio, paradero actual y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio del señor José María Valle, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de junio de 1907.

MANUEL MARÍN Q.

ANÍBAL AROSEMENA C.

C. VARGAS GAGINI

Cito á Antonio Escarré cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de sesenta días se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de licor cometido en daño del Fisco, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, con las consecuencias á que hubiere lugar.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 3 de junio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO,

Srio.

Cítase al menor José Campos, hijo de Domingo Campos, vecino del barrio de San José de este cantón y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro de nueve días se presente á este despacho á declarar en causa criminal contra Mauro Chacón por estafa en perjuicio de Gilberto Jara Sibaja.

Alcaldía primera.—Alajuela, 13 de junio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v—2

El Juez del Crimen de la Comarca de Limón hace saber al reo ausente Louis Clark, mayor, vecino que fué de Guácimo de esta jurisdicción, y demás generales ignoradas, que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones inferidas á Percival Crooks Wilson, mayor, soltero, Labrador, jamaicano, han recaído los autos que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen de Limón á las doce del día once de junio de mil novecientos siete. En la presente causa instruída por acusación de parte contra Louis Clark, mayor, vecino de Guácimo y demás generales ignoradas, por el delito de lesiones inferidas á Percival Crooks Wilson, mayor, soltero, Labrador, jamaicano, interviene á más del Representante del Ministerio Público, el defensor del procesado, Salomón Zacarías Aguilera Hernández, mayor, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario. Resultando: 1º Manifiesta el ofendido que el veinte de marzo del año de mil novecientos seis, como á las nueve de la noche, Clark lo invitó en la casa de Alice Jackson, en Guápiles de esta jurisdicción, á dar una vuelta y durante ese paseo empezó á pedirle explicación respecto á la Jackson, quien había vivido maritalmente con él (el ofendido), y después de cruzarse unas palabras entre ambos, Clark se le abalanzó y lo arrojó al suelo, haciéndolo caer de la línea férrea, en una zanja, á consecuencia de lo cual se quebró el brazo izquierdo, que es el motivo de la acusación. Resultando: 2º Declararon, exponiendo no saber antecedentes, los testigos Letitia James; que estando en su casa de habitación sita en el caserío llamado Guácimo, sin recordar el día, oyó que en la línea del ferrocarril que está frente á su casa alegaban dos personas y se dirigió con el objeto de saber qué pasaba y vió que Percival Crooks Wilson y Louis Clark peleaban á los golpes y que Clark dió un golpe á Crooks y éste cayó en una zanja que hay á la orilla del ferrocarril, y se levantó diciendo que se había quebrado un brazo; Alberto Cambel: que estando en su casa vió que Louis Clark y Percival Crooks, se dirigían por la línea férrea y que al parecer, por los ademanes que empleaban en la conversación estaban alegando, y que poco después pudo oír que Clark dijo á Crooks por qué no quería pelear con él y que Crooks no respondió nada á estas palabras, pero Clark le dió un golpe que lo hizo rodar por una zanja que hay en la orilla del ferrocarril y que de allí se levantó diciendo que le había quebrado el brazo; Abraham Henry; que estando en el patio de su casa situada en Guácimo á la orilla del ferrocarril vió que en la línea venían con dirección al Este de la población, los señores Percival Crooks y Louis Clark, que notó por lo alborado de la conversación que los señores éstos no estaban en paz, y en efecto, á poco andar se le abalanzó Clark á Crooks y lo hizo caer, sucediéndole lo mismo á Clark; tan pronto como se levantaron del suelo se quejó Crooks de estar mal de un brazo y poco rato después supo que se le había quebrado. Resultando: 3º Han declarado además, Emilio Theleme Belón y Rolando Young Smith, que conocen al procesado desde hace cuatro años y desde hace tres años respectivamente; que no le conocen hábitos malos, ha sido bueno y honrado, sabe leer y escribir y siempre lo han visto observar buena conducta. Resultando 4º El Médico del pueblo doctor Benjamín de Céspedes y Santa Cruz, dictaminó así: que ha reconocido al señor Percival Crooks una fractura del lúmero izquierdo en su tercio medio, producida al parecer por una caída, tardará en sanar cuarenta días sin dejar impedimento ni deformidad. Resultando 5º El reo ha sido declarado rebelde por no haber comparecido al llamamiento que se hizo en forma legal. Resultando 6º Dictado auto de prisión contra el reo por el delito de lesiones, el Representante del Ministerio Público, se ha constituido parte acusadora contra él por el delito dicho. Considerando: Que en virtud de las pruebas que se relatan en los resultandos 2º y 4º, es cierto el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Percival Crooks Wilson; que Louis Clark es el autor de él y que la pena aplicable sería la comprendida en el artículo 420, inciso 2º del Código Penal, no habiendo por ahora más circunstancias atenuantes, que considerar que la 14ª del artículo 11 del mismo Código. Por tanto; de conformidad con las leyes citadas y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales; decretase el enjuiciamiento de Louis Clark, como autor del delito de lesiones graves en perjuicio de Percival Crooks Wilson; y reconócese á favor del reo la circunstancia atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal; transcribese íntegramente este auto al Superior respectivo veinticuatro horas después de notificadas las partes.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila Srio.—Juzgado del Crimen. Limón á la una de la tarde del doce de junio de mil novecientos siete. Manteniéndose rebelde el procesado Louis Clark, llámesele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca á este Juzgado dentro del término de doce días, con advertencia de que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo la fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila Srio.—Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores; y requiero á todas las autoridades del orden político y judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Limón á la una y media de la tarde del catorce de junio de mil novecientos siete.—Franco. Torres F.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

5 v 2

Por ausencia del reo y para su conocimiento se publica el fallo que literalmente dice: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del trece de diciembre de mil novecientos seis. En la causa criminal seguida por delación de Raimundo Mena Agüero, como padre legítimo de la ofendida contra el reo ausente declarado rebelde Rogelio Garita, como de dieciocho años de edad y cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el delito de raptó cometido en daño de la menor Silvia Mena Barquero, de quince años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Rafael de San Mateo, de donde se la llevó aquél en la noche del trece de agosto de mil novecientos cuatro, estando ella bajo el dominio de sus padres, en casa de éstos. No ha habido durante la litis, acusadores ni actores civiles; y el Juez del Crimen del circuito judicial de San Ramón, que ha conocido de la causa, con cita de los artículos 539, 540, 546, 549, 565, 565, 574, del Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones legales que adelante se enumerarán, dictó sentencia definitiva á la una de la tarde del diez y siete de octubre próximo pasado, condenando al procesado Garita, como responsable del delito dicho, á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor descontable en San Lucas, previa rebaja de la prisión que haya sufrido; y á suspensión de cargo ú oficio público durante el lapso de la condena. Resultando: 1º El Juez a quo funda la condenatoria decretada en las siguientes conclusiones de hecho y jurídicas: a) La menor ofendida cuenta que vivía con sus padres cuando le salió de novio el joven Garita, entrando en relaciones con ella; que tres meses después le propuso la fuga de la casa prometiéndole casarse con ella, y mareada por ese ofrecimiento, huyó con él hasta Piedras Negras del Puriscal; que en el camino en una casa, la estupró, y continuó usando de ella carnalmente; b) Según el dictamen del médico del pueblo que reconoció la ofendida, pero antes de un año después de ocurrido el hecho, ella estaba enteramente desflorada; y conforme al certificado del cura del Naranjo, Silvia tenía quince años y tres meses cuando se fué con su novio; c) Los testigos Juan de Jesús, Cirilo é Isafas López, conocieron á Garita sirviendo como peón de la casa de Silvia manifestándose como novio suyo, hasta que notaron la desaparición de ambos, y conceptuaron á Silvia honesta y correcta en sus modales reputándola virgen; y los testigos Miguel Mata, Manuel Jiménez, Vicente Vargas y Juan Jiménez, observaron que Rogelio y Silvia, allá en Piedras Negras, vivieron juntos algún tiempo y decían que eran casados; ch) Se llamó á juicio al mencionado Garita, pero nunca apareció y se ignora su residencia, por lo cual se declaró su rebeldía y la causa se ha tramitado sin la intervención suya; d) Los informes de que se ha hecho mérito, demuestran suficientemente que cuando ocurrió la desaparición de Silvia Mena de la casa de sus padres, era ella menor de veinte años y mayor de doce, y por la corrección de su conducta, se reputaba en su vecindario como doncella; es decir que ese hecho es punible, porque constituye el simple delito de raptó que define el artículo 380 del Código Penal; e) La relación que hacen los testigos primeros de los amores que sostenían Silvia y Rogelio antes de su fuga y después de la vida íntima, que vivieron como si fueran casados, demuestran bien que Rogelio fué el autor de aquel raptó en las condiciones que ha confesado Silvia. Asílo cree el Juez dentro de su arbitrio legal, según los artículos 437, 483 y 485 del Código de Procedimientos Penales Presunción judicial que reforzada con la prueba semiplena de la rebeldía del reo, es bastante para convencer de la culpabilidad de éste; y f) La responsabilidad criminal en que ha incurrido Garita no tiene circunstancia alguna que la modifique, al menos que esté comprobada en autos; y en tal situación se pueda recorrer toda la extensión de la pena, conforme á la regla que da el artículo 75 del Código Penal Como la duración es de dos meses y un día á cuatro años de presidio interior menor, el Juez fija dos años que descontará el delicto en San Lucas, llevando consigo la suspensión que previene el artículo 38 del Código dicho. 2º Del fallo precedente conoce esta Sala en consulta. 3º En los procedimientos del juicio no se advierte ninguna irregularidad de carácter formal; y Considerando: que este Tribunal tiene por bien resuelta la especie con la condecoratoria decretada en primera instancia, por ser consecuencia precisa del mérito de los autos y de las leyes aplicadas. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y leyes citadas por el Juez a quo, los infrascritos Magistrados fallan: apruébase en todas sus disposiciones la sentencia consultada de que se ha hecho relación, y con certificación de lo aquí resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos legales.—Ezequiel Herrera.—Ramón Bustamante. Tomás Fernández Bolandi.—Juzgado del Crimen, San Ramón, á las nueve de la mañana del cinco de junio de mil novecientos siete. Declárase firme la anterior sentencia, y para ejecutar la pena impuesta se reserva el expediente para cuando parezca el reo. Publíquese el fallo definitivo por edictos en el Boletín Judicial.—Ad. Acosta.—Ante mí, Nautilio Acosta.—Srio.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de junio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA

Srio

2 v

Tipografía Nacional